

Tema 12

LA PLANIFICACIÓN FISCAL EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un impuesto progresivo, las personas físicas en particular, las que disponen de un patrimonio importante, tienen en algún momento, a lo largo de su vida la preocupación de que la transmisión de dicho patrimonio a los hijos, a familiares o a herederos no familiares, se haga con el menor coste fiscal posible.

Vamos a intentar explicar las posibilidades que hay para reducir el coste fiscal de la transmisión antes mencionada, estudiando las distintas opciones que existen para que el coste final de la sucesión sea lo más reducido posible.

1. Preparar la sucesión mortis causa.
2. Transmitir el patrimonio en vida en distintas etapas.
3. Una combinación de ambas. Transmitir parte del patrimonio en vida y parte del patrimonio por herencia.

La sucesión debe realizarse atendiendo a la voluntad del causante, pero eso no implica que no se pueda preparar para que tenga el mínimo coste fiscal para los herederos, que normalmente son los descendientes y el cónyuge

En los casos en que los herederos no son familiares cercanos del causante, es aún más importante el planificar la forma de instrumentalizar la sucesión. En estos casos, las reducciones familiares no existen, no se pueden aplicar la mayoría de las ventajas fiscales, (vivienda habitual, seguro de vida, empresas familiares etc.) y los coeficientes multiplicadores por patrimonio preexistente son muy superiores.

Entre otras, las fórmulas que pueden utilizarse son:

Planificación de la sucesión mortis causa

1. Distribución de la herencia para lograr el máximo aprovechamiento de la normativa vigente.
2. Reestructuración de la composición del patrimonio con el fin de obtener las máximas reducciones en la base imponible de los causahabientes.

Transmisión de la totalidad o de una parte del patrimonio en vida:

1. Donación de determinados bienes.
2. Transmisión onerosa de determinados bienes.

Lógicamente, para saber cual de estas opciones resulta más ventajosa, deberá compararse el coste de cada una, con el coste que supondría liquidar la totalidad del patrimonio en el momento de la sucesión mortis causa. Asimismo, en dicha comparación deberán tenerse en cuenta los costes de instrumentación de cada opción y las formalidades y dificultades que podemos encontrar en cada una de ellas.

12.1. PLANIFICACIÓN FISCAL DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA

Normalmente, cuando una persona dispone de un cierto patrimonio y ve que la segunda generación ya empieza a constituir su propia familia, se plantea la cuestión de cómo traspasar su patrimonio a sus allegados sin que ello deba suponer un trauma económico y personal.

Se estudiarán dos posibles vías de solución para afrontar la preparación de la sucesión:

1. Distribuir el patrimonio entre el mayor número posible de miembros de la familia (o terceros) aprovechando al máximo la posibilidad de reducir la progresividad del impuesto.
2. Reestructuración del patrimonio familiar con el objetivo de aprovechar al máximo las ventajas fiscales y bonificaciones, referentes a las transmisiones mortis causa en:
 - negocios empresariales y profesionales
 - participaciones sociales
 - vivienda habitual
 - seguros de vida

12.1.1 Distribución de la herencia para lograr rebajar su coste fiscal

Una de las opciones interesantes, que no siempre se toma en consideración, es la de introducir en el testamento una o varias disposiciones encaminadas a repartir el caudal relicto, también entre la segunda generación (nietos).

Debemos partir de la premisa de que en el seno familiar existe una armonía suficiente como para plantear esta vía, ya que se trata de que parte del patrimonio que iría destinado a los hijos pase directamente a los nietos y esto podría crear susceptibilidades.

Esta opción a parte de por cuestiones afectivas (relaciones entre un abuelo y sus nietos) puede plantearse sobre todo por cuestiones de ahorro fiscal.

Un sencillo ejemplo puede ser clarificador:

I . El Sr. Guzmán de 69 años de edad dispone en testamento que sus dos hijos sean nombrados herederos universales. El fallecimiento de este se produce en julio de 2007.

El caudal relicto es de 400.000€, incluido el ajuar domestico, no constando vivienda habitual entre los bienes y estando compuesto el patrimonio por fondos de inversión cuentas corrientes inmuebles etc.

Los hijos recibirán 400000 € entre ambos, por lo que a cada uno de ellos se les asigna un total de bienes y derechos valorados en 200.000 €.

Su patrimonio preexistente es:

Juan 150.000 €
Pedro 450.000€ por tanto supera el límite de 402.678,11 €
En ningún momento el causante pensó en incluir a sus nietos en el testamento

Liquidación Juan:

BI.	200.000,00 €
Reducción Grupo II	15.956,87 €
Base liquidable	184.043,13 €
Cuota integra	28.250,01 €
Coef. 1	
Cuota tributaria	28.250,01 €

Liquidación Pedro:

Cuota integra	28.250,01 €
Coef 1,05	
Cuota tributaria	29.662,51 €

Pero, ¿Qué hubiera sucedido si el causante hubiera contado con sus nietos?

II. Juan tiene tres hijos y Pedro otros tantos, dada su edad 25 años Juan y demás menos de 21,

ninguno de los seis dispone de patrimonio preexistente que supere los 402.678,11 € y por lo tanto su cuota del IS . no se verá incrementada por coeficientes multiplicadores.

Vamos a suponer que el conjunto de los nietos reciben una cuarta parte de la herencia por tanto 100.000 € a cada uno le corresponderá 16.666,67 €.

Liquidación Juan Junior (25 años)

BI.	16.666,67 €
Reducción Grupo II	15.956,87 €
Base liquidable	709,80 €
Cuota tributaria	54,30 €

Liquidación Carlos (15 años)

BI.	16.666,67 €
Reducción Grupo I	15.956,87 €
(reducción menos 21 años 3.990.72 año)	23.944,32 €
Base liquidable	0,00 €
Cuota tributaria	0,00 €

Recuérdese que la reducción familiar máxima para descendientes en línea directa menores de 21 años (Grupo I) puede alcanzar el límite de 47.858,59 €

Los hijos en esta situación verían rebajada su presión fiscal ya que su base imponible es de 150.000€:

Juan: cuota	18.297,60 €
Pedro cuota	19.191,48 €

Téngase en cuenta que si el número de nietos no es igual por ramas, en muchos casos puede causar problemas el que una rama reciba mas bienes, por lo que en muchos lo conveniente es repartir bienes por el mismo valor entre los nietos de cada estirpe.

En el caso de que haya algún miembro de la familia minusválido hay que tener en cuenta que este tiene unas reducciones, como se ha comentado, importantes en el impuesto sobre sucesiones (cosa que no ocurre en caso de donación). Muchas familias no tienen en cuenta este hecho y dejan a un hermano una parte superior de los bienes con el compromiso de que se encargue del familiar minusválido. Antes de tomar esta decisión hay que sopesar el coste fiscal que puede tener.

Así, un hijo minusválido menor de 15 años tiene derecho a una reducción en la base imponible de:

Por grupo I	15.956,87 €
Por menor de 21 años	47.858,59 €
Por minusvalía >65%	150.253,03 €
Total	214.068,49 €

Algunas CCAA. han establecido reducciones mayores que las citadas, en particular para los minusválidos que pueden alcanzar p.e 200.000 € Cantabria, 216.000 € Galicia, 240.000 € en la Comunidad Valenciana y 570.000 € en Cataluña y exonerado en Andalucía para bases imponibles inferiores a 250.000 €

Asimismo, las comunidades autónomas han establecido reducciones para los causahabientes de los Grupos I, II superiores a las de la ley 29/87 /ver cuadro de especialidades autonómicas.

12.1.2. Preparar el patrimonio para conseguir aprovechar al máximo las ventajas fiscales

Hay una serie de bienes que tienen reducciones y bonificaciones en el IS., no obstante para gozar de ellas es necesario el cumplimiento de una serie de condiciones. El que los bienes de un patrimonio cumplan estas condiciones es lo que hay que conseguir durante el periodo en que se planifica la sucesión.

A) Negocio individual

En los apartados 5.2 y 5.3 de este informe se expone ampliamente la regulación referida a los negocios empresariales y profesionales, en el presente apartado nos limitaremos a poner un ejemplo que ponga de manifiesto las posibilidades de ahorro fiscal que tiene esta fórmula.

Ejemplo:

El Sr. Escofet es propietario de varios inmuebles valorados en 1.000.000 €, el arrendamiento de los mismos es su mayor ingreso.

Decide aportar los mismos a un negocio individual de arrendamiento de bienes inmuebles para lo cual destina a la gestión del mismo un local separado y contrata a una persona p.e. a un nieto, a jornada completa.

El negocio individual gozará de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio siempre que el rendimiento derivado del mismo constituya la principal fuente de renta.

En el supuesto de fallecimiento, la adquisición del negocio por su hijo gozará de una reducción del 95% del valor del mismo incluido en la base imponible.

La liquidación del hijo, en el supuesto de que no hubiera otros bienes en la herencia (no se considera ajuar) sería:

Base Imponible hijo	1.000.000,00 €
Reducción por parentesco	15.956,87 €
Reducción art. 20.2.c L29/1987	
95% s/1.000.000 €	<u>950.000,00 €</u>
Base liquidable	34.043,13 €

En el supuesto de no haber aportado los inmuebles al negocio individual o de que este no cumpliera los requisitos exigidos, la liquidación sería:

Base Imponible hijo	1.000.000,00 €
Reducción por parentesco	<u>15.956,87 €</u>
Base liquidable	984.043,13 €

B) Aportación de los bienes a una sociedad

Cada vez son más las personas físicas con un patrimonio elevado y compuesto básicamente por inmuebles a las cuales les resulta más favorable traspasar la totalidad de los mismos a una sociedad.

La ley del IS y D prevé una serie de ventajas fiscales (95% de reducción en la base imponible) para las participaciones de entidades que cumplan determinados requisitos. Estos requisitos están desarrollados en el apartado 5.3.2 de este informe.

Es por lo tanto importante a la hora de planificar la sucesión el que las empresas cumplan los requisitos para gozar de la exención en el IP en el momento de la sucesión.

Al planificar la sucesión los bienes inmuebles se pueden aportar a una sociedad ya existente o a una sociedad de nueva creación.

En ambos casos la sociedad debe cumplir el requisito de que no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Se entiende que una sociedad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que por lo tanto no realiza una actividad económica, cuando concurren durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

- Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o
- Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

Se considera que las sociedades realizan una verdadera actividad económica (art 7 LIRPF) cuando:

- Se cuente al menos, con un local exclusivamente destinado a la gestión de la empresa.
- Se disponga, al menos, de una persona empleada con contrato laboral a jornada completa.

Como ya se ha comentado anteriormente para que las participaciones puedan gozar de la exención, la empresa tiene que realizar una verdadera actividad, si no se tiene en cuenta este hecho y se crea una sociedad de mera gestión de patrimonio, no se podrá acceder

Por la importancia que tiene la decisión de crear una sociedad o seguir teniendo los inmuebles en el patrimonio personal vamos a analizar a continuación los diferentes costes fiscales que hay en uno y otro supuesto.

- La tributación de los inmuebles en el IRPF comporta para una persona física:
 - En los inmuebles no arrendados se imputa una renta del 2% sobre el valor catastral (o del 1,1% en el caso de valores catastrales actualizados)
 - Los gastos en que se incurra por los inmuebles no arrendados no son deducibles en el IRPF.
 - El importe máximo deducible para cada inmueble por los gastos de financiación y amortizaciones no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros.
- Por el contrario, en caso de tener los inmueble formando parte del activo de una sociedad las ventajas pueden ser varias:
 - En primer lugar, los inmuebles de una sociedad que no estén arrendados, no producen ninguna renta presunta, siendo por otra parte deducibles todos los gastos producidos por el mismo, incluida la amortización.
 - A personas con elevados tipos impositivos en el IRPF les puede interesar tributar al tipo general 30,00%, o al 25% para empresas de reducida dimensión para los primeros 120.202,41€ de beneficio
 - La transmisión del patrimonio familiar resultará menos costosa, pues se tratará solamente de transmitir las participaciones o acciones, lo cual es mucho más sencillo que la transmisión de inmuebles.

Ejemplo:

Fecha constitución : 02-01-2007

Socios fundadores: Sr. Escofet (50%) y sus dos hijos (50%)

Capital social: 400.000 €

Las aportaciones se realizan de la siguiente forma:

El Sr. Escofet realiza su aportación con inmuebles adquiridos en 1992, quedando valorados de la siguiente forma

Inmueble A	120.000
Inmueble B	<u>80.000</u>
TOTAL	200.000 €

La mencionada valoración se realiza atendiendo a lo establecido en el artículo 7 d) LIRPF. Ello es así porque el mencionado artículo establece que en los casos de aportaciones no dinerarias realizadas a sociedades, el incremento o disminución patrimonial que se produzca se determina por la diferencia entre valor de adquisición y el mayor de los tres siguientes:

- Valor nominal de las acciones o participaciones recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente al mismo. A dicha cantidad se sumará el importe de las primas de emisión.
- El valor de cotización de los títulos recibidos el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.
- El valor de mercado del bien o derecho aportado.

En las SA es preceptivo el informe de la valoración del bien aportado de los expertos independientes, para su inscripción en el Registro Mercantil. Dicho informe no es necesario en el supuesto de S.L.,.

En el ejemplo se han tomado los valores de mercado.

Las aportaciones de los hijos son dinerarias, ambos tienen suficiente poder adquisitivo para realizar los correspondientes desembolsos.

Primer hijo	100.000 (25% capital social)
Segundo hijo	100.000 (25% capital social)

Repercusiones en los socios fundadores (Sr. Escofet e hijos)

Tal como se ha indicado anteriormente el artículo 28,2 LIRPF. dispone que no se incluirán en los rendimientos empresariales las ganancias pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de los elementos patrimoniales afectos a dichas actividades empresariales, si no que estas se cuantifican como si fuera un bien inmueble incluido en el patrimonio personal del contribuyente, sin que le sean de aplicación las reducciones previstas para los bienes adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, pero si le son de aplicación los coeficientes de actualización monetaria.

El valor de adquisición debe minorarse en las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose, en todo caso la amortización mínima, haya sido o no considerada en su momento como gasto deducible.

La amortización mínima es la derivada del plazo máximo de realización de la misma según las tablas correspondientes.

Esta regla es aplicable tanto a los bienes arrendados no afectos como a los afectos, incluidos los que están en estimación objetiva, pero no los destinados al uso propio del contribuyente, pues la amortización no tiene la consideración de gasto deducible.

Aportación del bien afecto

Valor de aportación del inmueble A:	120.000,00
Valor neto contable actualizado	66.255,80
Incremento patrimonial contable (120.000 –53.300)	66.700,00
Depreciación monetaria	12.955,80
Ganancia patrimonial	53.744,20
Cuota 53.744,20x18%	9.673,96

Aportación de bienes no afectos

Valor de la aportación del inmueble B	80.000,00
Valor actualizado de adquisición menos las amortizaciones mínimas	49.810,00
Ganancia patrimonial	30.190,00
Reducción 33,33% x 30.190	10.062,33
Ganancia patrimonial gravada	20.127,67
Cuota 18% x 20.127,67	3.622,98

Una opción interesante es la de, si la naturaleza de los bienes lo permite, primero desafectar los bienes del negocio y en una operación posterior aportarlos a la sociedad.

En todo caso, el Sr. Escofet puede acogerse al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del título VIII capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para los bienes afectos a la actividad lo que comporta el diferimiento del pago de la cuota tributaria derivada de la ganancia patrimonial hasta la transmisión de las participaciones recibidas a cambio de los bienes aportados.

Las condiciones exigidas son:

- Que la sociedad en la que se participa tenga su domicilio social en España.
- Que la participación, sea al menos el 5%.

Lo cual cumple holgadamente el Sr. Escofet.

Coste de la operación

La constitución de una sociedad estará sujeta a Operaciones Societarias, siendo el tipo de gravamen aplicable el del 1% sobre el capital de la sociedad. El capital de la sociedad es de 400.000 €, luego el importe ascenderá a 4.000 €

Si el Sr. Escofet se acoge al régimen especial de fusiones citado, estará exenta de operaciones societarias la parte del impuesto que corresponda a su aportación.

Al tratarse de inmuebles, otro Impuesto que se devenga y que deben asumir los aportantes es el pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Los gastos derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad, Notario, etc. corresponden a la sociedad.

Al Sr. Escofet se le presentan tres opciones:

- a) proceder a la venta paulatina de sus acciones a sus hijos
- b) donación de las acciones a los hijos

c) transmitir dichas acciones en la herencia.

Las opciones a) y b) se desarrollaran en los apartados de transmisión en vida.

Transmisión mortis causa de las acciones

Una vez aportados los bienes a la sociedad hay que preocuparse de que esta cumpla las condiciones para gozar de las reducciones en la base imponible del IS y D. y disponer en el testamento cuales van a ser las personas que van a recibir las participaciones sea en forma de legado, o en forma de herencia.

- El legado tiene la ventaja de que responde a la voluntad manifestada por el causante, y que el legatario gozará de la reducción del 95% en su Base Imponible del valor de todas las participaciones que reciba. El beneficio fiscal está condicionado a que el adquirente mantenga en su patrimonio dichas participaciones durante un periodo de 10 a 5 años según la CCAA. de residencia del causante.

- La adquisición como heredero, comporta que no solo goza de la reducción el heredero que se adjudica las participaciones sino que todos los herederos gozan por igual de la reducción, en la proporción con que accedan a la herencia siempre condicionado a que el adquirente de las acciones mantenga las mismas en su patrimonio durante el periodo citado. Con lo cual el beneficio fiscal de todos los herederos depende de la voluntad de los herederos que se hayan adjudicado las acciones los cuales únicamente podrán gozar de la reducción por el valor de su participación en la herencia y no por el valor total de las acciones que se han adjudicado.

De todo ello se deduce que si se pretende que una empresa familiar continúe activa es importante dejar las participaciones como legado a fin de facilitar que el causahabiente que va a continuar con la actividad pueda gozar de la reducción por el importe total de las participaciones recibidas. El espíritu del legislador al conceder esta reducción fue que la continuidad de las empresas familiares no se viera perjudicada por el elevado coste de la transmisión mortis causa de las participaciones de sus principales socios directivos.

Ejemplo:

- El Sr. Pérez lega a su hijo Jaime gerente de la empresa X las participaciones en la misma, su valor 100.000 €. El resto de su patrimonio 200.000 € lo reparte entre sus otros dos hijos.

Jaime gozará de la reducción del 95% del valor de las participaciones en su Base Imponible del IS y D.(100.000 €).

- Si el Sr. Pérez deja herederos a sus tres hijos, y en la aceptación de la herencia los bienes se reparten igual que en el primer supuesto, Jaime gozará de la reducción del 95% sobre el valor de 1/3 de las participaciones, (33.333 €) lo mismo que sus hermanos, aunque reciba participaciones por importe de 100.000 €.

Cuando un patrimonio empresarial está constituido por más de una empresa es aconsejable a la hora de planificar la sucesión legar a cada heredero las participaciones de las empresas en que vaya a ejercer sus actividades como directivo, ya que de esta forma la adquisición por herencia de las participaciones gozará de la reducción del 95% y además el heredero gozará de la exención de las mismas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

C) Vivienda habitual

Otra de las vías para obtener la reducción de la presión fiscal en el IS y D es la de repartir entre familiares allegados (los descritos en el apartado 5.3.3) la vivienda habitual, en el supuesto de que ésta tenga un valor importante.

Con ello se consigue aprovechar al máximo la bonificación del 95% ya que tal reducción se aplica a cada contribuyente, con el límite de 122.606,47 €. El causahabiente podrá adquirir la vivienda o parte de la misma como nudo propietario, usufructuario, o pleno propietario e independientemente de que sea legatario o heredero.

Ejemplo:

I. El Sr. Valls lega su vivienda habitual a uno de sus tres hijos (Juan) y el resto de bienes a Pedro y Carlos. La vivienda habitual tiene un valor de 800.000 € y el resto de bienes 1.600.000 €

Liquidación Juan:

BI	800.000,00 €
Reducción GII	15.956,87 €
Reducción vivienda habitual	122.606,47 €
Base liquidable	661.436,66 €

Liquidación Pedro y Carlos:

BI	800.000,00 €
Reducción GII	15.956,87 €
Base liquidable	784.043,13 €

II. Si el Sr. Valls reparte la vivienda habitual al igual que el resto de bienes La liquidación de cada hijo sería:

Vivienda habitual	266.666,67
Resto bienes	533.333,33
BI	800.000,00 €
Reducción GII	15.956,87 €
Reducción vivienda habitual	122.606,47 €
Base liquidable	661.436,66 €

Esta opción no es valida en muchos casos si un heredero quiere quedarse la vivienda para su uso particular.

Aunque en nuestro país la mayoría de las personas, con un cierto nivel de ingresos, disponen de vivienda habitual es importante en caso de no disponer de ella pensar de cara a la sucesión en adquirirla ya que como se ha explicado es una parte del patrimonio que pueden adquirir los herederos sin apenas coste fiscal.

En algunas ocasiones, se dispone de una segunda residencia que no constituye la vivienda habitual y que en muchos casos se ocupa más días que la que consta como vivienda habitual, (alquilada) p.e. cuando se está jubilado. Es importante considerar este hecho de cara a la sucesión, ya que con unos trámites mínimos, (en general el empadronamiento) se conseguirá que los herederos tengan un importante ahorro fiscal. Asimismo, en caso de disponer de más de una vivienda es aconsejable, establecer la residencia habitual en la que tiene más valor.

D) Seguros

Es una práctica muy habitual que el causante trate de asegurar una renta para el cónyuge, para lo cual le nombra beneficiario de un seguro de vida que cobrará en forma de renta vitalicia o en forma de capital. En este último caso la renta obtenida por el cónyuge será la derivada de este capital.

El valor actualizado de la renta vitalicia o el capital percibido se integran en la base imponible del beneficiario acumulándose al resto de los bienes percibidos por herencia. Dado que la tarifa es progresiva, la deuda tributaria puede ser importante.

Para reducirla se puede recurrir a incluir como beneficiarios a varios familiares aunque estos no sean herederos. p.e. los nietos, de la nuda propiedad de ciertos importes, siendo el cónyuge el beneficiario del usufructo de los mismos, con lo que no perderá las rentas del capital asegurado.

Debido a que los seguros tienen una reducción fija por sujeto pasivo, además los nietos gozan de reducciones familiares. Si se ajustan las cantidades que se legan en seguros a los nietos las cuotas serán cero y el cónyuge tendrá un importante ahorro fiscal sin renunciar a las rentas.

Ejemplo:

El Sr. Perez tiene una póliza de seguros a favor de su esposa por valor de 200.000€

- La esposa podrá integrar en su base imponible dicha cantidad y podrá deducirse 9.159,49€
- La repercusión en la base liquidable será de 190.840,51 €
- El tipo aplicable sin tener en cuenta otros bienes ni reducciones, es del 21,25%

El Sr. Perez tiene cinco nietos , a los cuales incluye como beneficiarios de la póliza por la nuda propiedad de 30.000 €, siendo la esposa (89 años) la beneficiaria del usufructo de 150.000 euros y de la plena propiedad de otros 50.000 €

Liquidación nietos:

BI	30.000,00 €
90% s/30.000	30.000,00 €
Reducción G.II	15.956,87 €
Reducción seguro	9.159,49 €
Apartado 5.2	
Base liquidable	1.883,64 €

Tipo marginal aplicable 7,65%

Liquidación del cónyuge:

Usufruto 10% s/150.000	15.000,00 €
Plena propiedad	50.000,00 €
BI.	65.000,00 €
Reducción seguro	9.159,49 €
Reducción parentesco	15.956,87 €
Base liquidable	39.883,64 €

Tipo marginal aplicable 11,90%

El cónyuge gozará de la renta vitalicia y a su fallecimiento los nietos sólo tributarán por la consolidación del usufructo y los 150.000 € no se incluyen en su caudal relicto.

En caso de patrimonios muy importantes, en el que no se considere relevante que el cónyuge disponga de las rentas, y se quiera legar algún importe a los nietos la formula del seguro puede conseguir un ahorro importante en la cuota a pagar.

En el supuesto de que los hijos o nietos se encontrarán en el Grupo I (menores de 21 años) las reducciones pueden alcanzar hasta 47.858,59€

12.2. TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA

La ventaja de aplicar este tipo de fórmula deriva de la menor tributación que se consigue con la parcelación de la transmisión de los bienes en varias operaciones, debido a la progresividad del IS y D.

La principal desventaja se cifra en la pérdida de poder de disposición por el transmitente de los bienes transmitidos.

La conveniencia de aplicar estas fórmulas vendrá dada por las circunstancias familiares del transmitente, la cuantía y composición de su patrimonio así como por la posibilidad de realizar este tipo de operaciones a lo largo de un periodo prolongado de tiempo. Otro factor a considerar es el coste derivado para el transmitente de la tributación derivada de la transmisión.

Las diferentes fórmulas a comentar serán:

- Donación
 - De bienes en plena propiedad
 - A los herederos
 - A una sociedad

- De la nuda propiedad
- A los herederos
- A una sociedad
- Cesión en vida de determinados bienes o derechos a los herederos
 - Cesión de un bien a cambio de una renta vitalicia
 - A una sociedad familiar
 - A los herederos
 - Venta con pago aplazado

12.2.1 Donación de bienes

La fórmula puede ser interesante para patrimonios de cierta importancia a los que les correspondería un tipo muy alto en la sucesión.

Hay que tener en cuenta que:

- Se acumulan las donaciones, realizadas en un plazo de tres años, del donante a un mismo donatario. A la segunda o siguientes donaciones se les aplica el tipo que correspondería al importe acumulado de las donaciones.
- Se acumulan a la herencia las donaciones realizadas por el causante en los cuatro años anteriores a su fallecimiento, a los legatarios y herederos. La acumulación es a los solos efectos de la determinación del tipo a aplicar a la adquisición hereditaria.

La operación más frecuente es la donación de bienes inmuebles o de acciones de sociedades que no coticen en mercados organizados. Si bien la base imponible es el valor real del bien, dicho valor es difícil de determinar y en muchos casos, las comunidades autónomas han establecido unos valores de referencia o admisibles, que son muy inferiores a los reales de mercado.

Esta operación es menos aconsejable para bienes cuyo valor fiscal sea el de mercado p.e. acciones que coticen en bolsa, fondos de inversión, dinero en metálico.

A) Donación a los herederos

En el caso de patrimonios importantes si se instrumentaliza esta fórmula con tiempo, las cantidades donadas no se acumularán en la base imponible de los herederos con lo que debido a la progresividad del impuesto se conseguirá un ahorro fiscal que puede ser importante

Ejemplo:

El señor Ramiro Escofet es un empresario individual. Pretende traspasar a sus hijos un inmueble que forma parte del patrimonio empresarial y un inmueble de uso particular. Los bienes que constituyen el objeto de la donación son los siguientes:

- Inmueble A, valorado según precio de mercado en 120.000 €
- Inmueble B, valorado según precio de mercado en 33.200 € este inmueble esta afecto a una actividad empresarial.

Los hijos tienen respectivamente 27 y 35 años. Poseen suficiente poder adquisitivo para justificar el pago del Impuesto sobre Donaciones. Asimismo el patrimonio preexistente de cada uno de los hijos es inferior a 402.678,11 €

Repercusiones fiscales para el donante (padre)

La donación que el Sr. Escofet realiza a sus hijos (transmisión lucrativa) le originará una ganancia patrimonial que estará gravada en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las repercusiones para el donante siguen el esquema desarrollado en el apartado de aportación de bienes a una sociedad (12.1.2.B)

Repercusiones fiscales para los donatarios (hijos)

Los hijos del Sr. Escofet serán los que tendrán de asumir el pago del Impuesto sobre Donaciones. Suponemos que el Sr. Escofet dona la mitad a cada hijo, en este caso, el coste para cada hijo sería el siguiente:

Donación total	153.200
Mitad que corresponde a cada hijo	76.600

Luego, la liquidación del Impuesto sobre Donaciones en 2007 será:

Base liquidable	<u>76.600,00</u>
Cuota íntegra	8.664,14

El coeficiente multiplicador al ser los hijos del Grupo I y con un patrimonio preexistente de menos de 402.678,11 € sería 1, por tanto, la cuota tributaria sería la misma.

Si sumamos la cuota de los dos hijos, el coste global del Impuesto sobre Donaciones ascendería a:

Cuota tributaria global; $8.664,14 \times 2 = 17.328,28$

Otros costes

Finalmente y como coste importante a tener en cuenta es que al tratarse de inmuebles los donatarios deben asumir también el coste del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, así como, los gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad, notario, etc.

B) Donación a una sociedad

En este apartado vamos a considerar la misma situación que en los anteriores pero teniendo en cuenta, además, que el señor Escofet es poseedor de una participación del 99% en una sociedad (Curtidos Españoles, S.A.) prácticamente inoperante aunque todavía en funcionamiento.

En este caso, ya puede adivinarse la operación. Esta consistirá en donar o entregar los bienes de forma gratuita a la sociedad y con posterioridad, transmitir las acciones del padre a los hijos.

Repercusiones para el donante:

Como ya se ha comentado anteriormente, la donación que el Sr. Escofet realice a la sociedad Curtidos Españoles, S.L. le producirá una ganancia patrimonial gravada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En cuanto a la mecánica de liquidación en la Ley y su inclusión dentro del esquema de rendimientos del Impuesto, persiste la diferencia señalada anteriormente entre bienes afectos a la actividad y bienes no afectos.

Repercusiones fiscales en el donatario (Curtidos Españoles S.L.):

El beneficiario que, como ya hemos comentado, en este caso es Curtidos Españoles S.L., no estará sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En cambio, sí estará sujeto al Impuesto sobre Sociedades.

Esto quiere decir, volviendo al ejemplo que venimos desarrollando, que la donación que el Sr. Escofet realiza a la sociedad por valor de 153.200 € estará sujeta al Impuesto sobre Sociedades al tipo del

30% a partir de 2008. El tipo aplicable puede ser del 25% para una empresa de reducida dimensión si los beneficios no alcanzan los 120.202,41€€. El resto del beneficio si que tributará al 350%.

Esta operación es más interesante cuando en la empresa existen pérdidas acumuladas pendientes de compensar. En este caso, la ganancia patrimonial que representa la donación de 153.200 €. Puede decirse que el coste fiscal, en este caso, podría ser cero si en la entidad existieran pérdidas acumuladas, que actualmente son compensables en un plazo de 15 años.

Otros costes de la operación:

Al tratarse de una donación consistente en inmuebles, si éstos se quisieran inscribir en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria a nombre de Curtidos Españoles S.L. otro Impuesto que se devengaría y que debe asumir la sociedad es el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, además de los costes de Registro.

Transmisión de las acciones:

A través de la venta de las acciones del Sr. Escofet a sus hijos se consigue el objetivo final que era el transmitir los inmuebles.

En nuestro caso, la venta de las acciones del Sr. Escofet a sus hijos no le producirá una ganancia patrimonial significativa pues escoja el valor que escoja podemos decir que el valor de las acciones será bajo (al ser una sociedad con pérdidas tanto el valor teórico como el resultado de capitalizar al 20% los resultados de los tres últimos ejercicios cerrados).

En el supuesto, hay que tener en cuenta también, en referencia al ITP, lo dispuesto en el art. 108 de la Ley del Mercado de Valores aunque, en este caso, no estaríamos en ninguno de los supuestos previstos en ésta y, por lo tanto, no se devengaría el Impuesto sobre T.P. y AJD en concepto de TPO por la venta de acciones.

C) Donación de la nuda propiedad

Quien adquiere primero la nuda propiedad y después consolida el dominio por extinción del usufructo no realiza una primera adquisición del causante y una segunda del usufructuario, sino una sola adquisición procedente del causante, aunque diferida inicialmente por la limitación que impone el usufructo. Este hecho es el que justifica que, aunque la exigencia del Impuesto correspondiente a la consolidación del dominio sea diferida, desde el primer momento se aplican los tipos que corresponderían a la adquisición en plena propiedad.

Al consolidarse el dominio, es decir, cuando el usufructo se extingue por muerte del usufructuario, el titular de la nuda propiedad pasa a ser pleno propietario, hecho que determina una nueva liquidación.

Esto significa que si el usufructo se constituyó a título lucrativo por herencia o legado, la consolidación del dominio se habrá de liquidar por el mismo título, incluso en el supuesto de que la consolidación se produzca a título oneroso (compraventa), por ejemplo que el nudo propietario compre su derecho al usufructuario.

Aspecto muy importante a destacar en este punto, y que incide muy directamente en la planificación fiscal es que la consolidación del dominio se liquida sobre la base determinada por el valor dado a los bienes en el momento en que se constituye el usufructo, con lo cual se consigue el efecto de congelar valores (así imaginemos la constitución de un usufructo en 2007 y su consolidación en el año 2025 El valor a computar en la consolidación sería el determinado en 2007, con lo cual el incremento de valor sufrido por los bienes en esos 20 años no sería tenido en cuenta a efectos fiscales).

Cómo se instrumenta, en la práctica, la fórmula de la donación de la nuda propiedad

La separación de la plena propiedad en el usufructo y nuda propiedad permite que la titularidad del bien corresponda a una persona y los rendimientos a otra.

En el supuesto de que los padres deseen disfrutar de los rendimientos generados por un bien y a la vez facilitar la adquisición mortis causa del mismo se puede optar por la donación a los hijos de la nuda propiedad.

Para una mejor comprensión de como deberá tributar el nudo propietario y el usufructuario en sus declaraciones de Renta y Patrimonio, pondremos dos ejemplos:

Ejemplo :

El Sr. Guzmán de 59 años de edad es titular de un inmueble valorado a los efectos de donación en 200.000 €. Dona a su hijo la nuda propiedad.

Valoración de la nuda propiedad:

Valor nuda propiedad = valor de plena propiedad – valor de usufructo

Valor del usufructo: $89 - 59 = 30\%$

Valor de la nuda propiedad: $100 - 30 = 70\%$

$70\% \text{ s/ } 200.000 \text{ €} = 140.000 \text{ €}$

Las consecuencias fiscales son las siguientes:

IS y D.

El hijo tributará por la donación de dicho importe.

A la consolidación del usufructo por fallecimiento del padre tributará por el resto del valor del bien no adquirido hasta éste momento.

IRPF

- El nudo propietario no se ha de computar nada como rendimiento de capital inmobiliario.
- El usufructuario ha de computar como rendimiento del capital inmobiliario el dos por ciento del valor del inmueble del piso en el IRPF, salvo que constituya su vivienda habitual, en cuyo caso no tributa. Si el inmueble se cede en arrendamiento, deberá computar como ingreso el rendimiento del mismo.
- La ganancia patrimonial generada será la que corresponda al 70% del valor del bien donado.

12.2.2 Cesión en vida de determinados bienes o derechos a los herederos

Si se cumplen ciertos requisitos con la venta de determinados bienes a los herederos se pueden conseguir dos objetivos:

- Transferir la totalidad del bien a los herederos, bienes que ya no se incluirán en la herencia, pero manteniendo un derecho de reversión de los mismos en determinadas circunstancias.
- Transferir la renta generada por los mismos a los herederos que generalmente tendrán un tipo marginal inferior en el IRPF.

A) Cesión del bien a cambio de una renta vitalicia

Mediante esta fórmula se consigue transmitir la propiedad de los bienes a cambio de una renta que se pagará al transmitente de por vida.

Ejemplo:

El Sr. Ferlosio (52 años), pretende traspasar a sus hijos una finca urbana adquirida en el mes de enero del año 1970 por 800.000 € y cuyo valor catastral es de 850.000 €. De dicha finca obtiene unos ingresos en concepto de alquileres cuyo montante anual neto asciende a 140.000 €, rentas que lógicamente imputa en su declaración de IRPF como rendimientos del capital inmobiliario.

Una vez definido el contrato de Renta Vitalicia, se hace necesario delimitar los factores que intervienen en el cálculo del coste fiscal de la operación. Siendo estos factores los siguientes:

1. Precio de adquisición de los bienes que se transmiten.
2. Precio de enajenación por el que se transmiten los bienes.
3. Pensión a percibir por el transmitente. La cuantía dependerá de las expectativas de vida del transmitente y del tipo de interés aplicado.

Dos factores han reavivado recientemente el interés por estas operaciones:

- La reducción del tipo de capitalización de la renta vitalicia que ha pasado del 8%, tipo de interés básico del Banco de España, hasta 1997, al tipo de interés legal del dinero a partir de 1998 y que para 2010 se ha fijado en el 5%
- En el IRPF existen importantes reducciones al, aplicar coeficientes reductores a la renta recibida por el rentista para obtener el rendimiento del capital mobiliario tributable.

La operación de cesión se puede realizar directamente con los hijos o bien con una sociedad.

1) Cesión del bien a una sociedad

El Sr. Ferlosio es accionista mayoritario (90%) de la Sociedad VITALICIA S.L. (de la que sus hijos poseen el 10% restante) que es la que adquirirá la finca urbana a cambio del pago de una renta vitalicia. Una vez transferida la propiedad de la finca urbana a la Sociedad VITALICIA S.L. será ésta la que percibirá los ingresos en concepto de alquileres (140.000) que a la vez le servirán para pagar la renta vitalicia al Sr. Ferlosio.

Con posterioridad y, a lo largo de sucesivos años el Sr. Ferlosio irá transmitiendo las acciones de la Sociedad VITALICIA S.L. a sus hijos. Recordando siempre que dicha transmisión no deberá realizarse nunca durante los cuatro años anteriores al fallecimiento (Art. 11 Ley 29/1987 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) ya que, en este caso, se presumirá que los bienes forman parte del caudal hereditario, a los solos efectos del cálculo del tipo medio a tributar por el Impuesto sobre Sucesiones.

En resumen, el Sr. Ferlosio a través de esta operación y ayudándose de una sociedad interpuesta (VITALICIA S.L. o Sociedad de nueva creación) logra transmitir la finca urbana a sus hijos a través de la venta o donación de acciones y si estas están exentas en el IP, la transmisión mortis causa gozará de la reducción del 95% de la base imponible del IS y D.

Lógicamente, en el supuesto de venta los hijos del Sr. Ferlosio deberán tener patrimonio o rentas que les permitan justificar la adquisición de las acciones, luego, es un aspecto que en cierto modo también requiere planificación.

Cuantificación del coste fiscal de la operación.

Como ya hemos comentado, los factores clave para cuantificar el coste fiscal de la operación son los siguientes:

- Precio de adquisición: La adquisición se efectuó el año 1970 por un valor de 800.000 €
- Dado que, en el año 1996 habían transcurrido más de diez años, la transmisión no dará lugar a ninguna ganancia patrimonial gravada salvo por la parte del tiempo transcurrido desde el 20 de enero de 2006 hasta la fecha de transmisión a la que se aplicará la linealización L35/2006 IRPF
- Precio de enajenación: Como precio de enajenación a efectos de liquidar el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (ITP) se fija el de 2.550.000 €
- Pensión vitalicia: La pensión a percibir, tal como se ha indicado con anterioridad, se calcula a partir de las expectativas de vida del beneficiario, en nuestro caso concreto establecemos las expectativas de vida del Sr. Ferlosio en 26 años (52+26 años = 78).

En cuanto al tipo de interés, se fija el interés de mercado, que para 2010 se considera el 5%. La fórmula financiera que se utiliza para determinar la pensión (anualidad constante) es la siguiente:

$$A = V \times \frac{(1+i)^n \times i}{(1+i)^n - 1}$$

- Siendo:
A = Anualidad.
V = Capital.
i = Tipo de interés 5%.
n = expectativas de vida, número de años = 26 años.

En base a estos datos, la pensión o anualidad resultantes será la siguiente:

$$A = 2.550.000 \times \frac{(1+0,05)^{26} \times 0,05}{(1+0,05)^{26} - 1} = 141.227,73\text{€}$$

Como puede observarse este importe puede sufrir modificaciones según el tipo de interés y número de años de expectativas de vida que se establezcan..

Repercusiones en el Rentista (Sr. Ferlosio):

I.R.P.F.

La renta vitalicia percibida por el Sr. Ferlosio deberá imputarse en su declaración de renta, dándole el tratamiento de rendimiento del capital mobiliario.

A partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del IRPF el porcentaje de la renta que será considerado como rendimiento de capital mobiliario, en función de la edad del Sr. Ferlosio (52) es el 35% de la renta, por lo tanto:

- 141.227,73 x35%= 49.429,70 Rendimiento de capital mobiliario (sujeto a retención del 18%)
- 141.227,73 x65% = 91.798,03 Amortización del bien.
- El artículo 33.4 b de la L35/2006 IRPF exonera de gravamen las ganancias de capital puestas de manifiesto como consecuencia de la transmisión por personas mayores de 65 de su vivienda habitual.
- La ganancia patrimonial generada por la transmisión del bien inmueble a cambio de una renta vitalicia estará exonerada de tributación ya que entre la fecha de adquisición y el 31/12/1996 han transcurrido más de 10 años, salvo por la parte del tiempo transcurrido desde el 20 de enero de 2006 hasta la fecha de transmisión a la que se aplicará la linealización L35/2006 IRPF
- Como puede observarse la renta sujeta a IRPF es muy inferior a la cantidad que debía imputar en su IRPF , renta de ahorro, es muy inferior a la cantidad que debía imputar en su IRPF como renta de capital inmobiliario (140.000) A efectos de aumentar el atractivo fiscal de este tipo de operaciones, se puede tender a bajar la valoración del bien a efectos del cálculo de la renta vitalicia, p.e. tomando como tipo de interés el de las obligaciones o bonos a largo plazo, aproximadamente un 4% y como esperanza de vida 82-85 años.

El Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales establece que a la pensión una vez capitalizada se le aplicarán las reglas establecidas en la misma para los usufructos, según la pensión sea temporal o vitalicia. Por lo tanto, para determinar la base imponible en el Impuesto sobre el Patrimonio deberemos aplicar las normas del usufructo vitalicio en función de la edad del Sr. Ferlosio. Luego:

Edad: 52

Valoración usufructo vitalicio: $89 - \text{€}, 89 - 52 = 37\%$

$37\% \text{ s}/2.824.554,60 = 1.045.085,20$ Base imponible de la pensión en el Impuesto sobre el Patrimonio del Sr. Ferlosio.

I.T.P. y A.J.D.

La tributación por ITP en su modalidad de TPO, por la Constitución de la Renta vitalicia será el resultado de aplicar el tipo impositivo de las pensiones (1%) a la base imponible determinada anteriormente.

$1.045.085,20 \times 1\% = 10.450,85$ Cuota

Repercusiones en el adquirente (VITALICIA S.L.):

La sociedad VITALICIA S.L. contabilizará la adquisición del inmueble por el precio estipulado, es decir 2.550.000 € Asimismo en sucesivos años irá imputando como gasto fiscal las dotaciones en concepto de amortización, según coeficientes fijados en tablas oficiales aprobadas por la Administración, así como la parte correspondiente de cada Anualidad sujeta a Retención (rendimiento del capital mobiliario) dándole el tratamiento de gasto financiero.

Finalmente a estos costes habría que sumarle los derivados de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, los gastos de Notaría y la inscripción en el Registro de la Propiedad. En referencia al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, la cuota sería el resultado de aplicar el tipo impositivo del 7% (tipo a aplicar en la práctica totalidad de las CCAA.) a la base declarada de 2.550.000 €

$2.550.000 \text{ €} \times 7\% = 178.500 \text{ €}$ Cuota

A pesar de estos costes adicionales, consideramos que puede ser una fórmula muy válida aunque tiene como inconvenientes su complicada instrumentación, así como que se debe realizar con mucho tiento debido a que el art. 59 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y la Ley 29/91 que viene a modificar y ampliar en la misma línea el artículo 14 del TRITP dispone que:

“6. Cuando en las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales la base imponible a efectos de la cesión, sea superior en más del 20% y en 12.020,24. a la de la pensión, la liquidación a cargo del cesionario de los bienes se girará por el valor en que ambas bases coincidan y por la diferencia se le practicará otra por el concepto de donación.”

Esta nueva disposición, añadida a las variaciones del IRPF, acaba con los planteamientos que hasta ahora conllevaban que el contrato de renta vitalicia fuera una opción interesante para ahorrar fiscalmente. Veamos con un ejemplo que pasaría en el presente:

Base imponible pensión = 1.412.279,30 €

Base imponible cesionario (sociedad)= 2.550.000,00 €

Diferencia 1.137.720,70 €

Como vemos, la diferencia es mayor del 20% y de 12.020,24 €, luego hasta 1.412.279,30 € se liquidaría por ITP y el resto 1.137.720,70€ sería considerado ganancia patrimonial para la cesionaria (VITALICIA S.L.) y por lo tanto gravado al 32,5% en 2007 y 30% a partir de 2008 o al 25% en el supuesto de empresa de reducida dimensión)

2) Cesión del bien a los herederos

Las consecuencias fiscales para el transmitente son las mismas que en el supuesto anterior.

Para los adquirentes personas físicas el tratamiento fiscal es el mismo con las siguientes salvedades:

- Los adquirentes deben poder acreditar el pago de la renta periódica al transmitente, en base a su patrimonio preexistente o a su renta anual disponible.
- Cuando la diferencia entre el valor del bien cedido y la base imponible de la renta vitalicia sea superior al 20% de la misma y a 12.020,24€ se liquidará por ITP y AJD. la base imponible de la pensión y como donación la diferencia.
Teniendo en cuenta que al escala del IS y D es progresiva es posible que para valores importantes de los inmuebles el tipo efectivo a tributar sea superior al tipo del Impuesto de sociedades.
- En este caso los herederos acceden directamente a la titularidad del bien sin necesidad de adquirir acciones como en el supuesto anterior, y el rendimiento de los mismos se integra directamente en su renta.

B) Venta con pagos aplazados

Desarrollaremos a continuación una de las fórmulas que también se viene empleando con asiduidad para disminuir el coste fiscal que supone el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Para una mejor comprensión, nos apoyaremos igualmente en un supuesto práctico:

Ejemplo:

El Sr. Jaime Figuls es empresario, dedicado a la fabricación de helados, y pretende traspasar a su hijo un bien inmueble.

- Inmueble sito en Matadepera, de uso particular valorado según precio de mercado en 140.000 € y un valor de adquisición de 65.000 €

La fecha de adquisición del inmueble es 20/01/1990. El hijo del Sr. Figuls tiene 38 años y suficiente poder adquisitivo para justificar el pago del inmueble.

El Sr. Figuls decide traspasar el inmueble a su hijo a través de una venta en vida realizada el 21 de diciembre del 2010 y llega a un acuerdo con su hijo estableciendo un pago de 14.000 € durante los próximos 10 años.

Repercusión en el vendedor:

La venta de los inmuebles le va a suponer al Sr. Figuls una ganancia patrimonial sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La ganancia patrimonial se imputa a medida que se efectúan los cobros consiguiendo de este modo que la carga impositiva pueda minorarse jugando sobretodo con el factor tiempo.

La ganancia será la diferencia entre el valor de transmisión y el valor actualizado de la adquisición menos la amortización mínima.

- Valor actualizado de la adquisición menos la amortización mínima: 75.600 €

- Ganancia:
140.000 € - 75.600 € = 64.400 €
Esta ganancia se distribuye linealmente en el periodo 20/1/1990 a 20/01/2006 (51.520)
y del 20/01/2006 a 20/1/2010 (12.880 €)

Entre la fecha de adquisición (20/01/1990) y el 31 de diciembre de 1996 han transcurrido seis años y algunos meses luego a efectos de la reducción se computan 7 años.

$$11,11\% \times (7 - 2) = 55,55\%$$

$$55,55\% \text{ s/} 51.520 = 28.619 \text{ €}$$

El incremento total a imputar será:

20/1/1990	20/1/2006	51.520 -	28.619 =	22.901 €
20/1/2006	A 20/1/2010			12.880 €
TOTAL				35.781 €

Y, puesto que la Ley del Impuesto permite la imputación de la ganancia en función de los cobros, la ganancia a computar en el ejercicio 2010 será el 10%, ya que el cobro se realiza por décimas partes.

$$10\% \text{ s/} 35.781 = 3.578,10 \text{ €}$$

Dicha ganancia, tal como hemos detallado en los casos anteriores tributará al tipo del 19%.

Asimismo, al tratarse de transmisión onerosa, habría que añadir los costes derivados del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que correspondería al vendedor.

Repercusiones para el comprador:

Al coste fiscal anterior habrá que sumarle los costes que se derivan de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP) y Actos Jurídicos Documentados, Gastos de Notario e Inscripción en el Registro.

Finalmente, recordar en este punto, las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en materia de Adición de bienes.

12.3. TRANSMITIR PARTE DEL PATRIMONIO EN VIDA Y PARTE POR HERENCIA

A lo largo de este capítulo se han expuesto diferentes fórmulas encaminadas a la reducción de los costes fiscales, derivadas de la transmisión del patrimonio familiar (sea personal o empresarial) de una generación a la siguiente o en algunos casos a ascendientes colaterales o incluso a no familiares.

Hemos estudiado que la transmisión del patrimonio puede hacerse:

inter vivos de carácter lucrativo (donaciones), carácter oneroso (compraventa con pago aplazado)
Mortis causa (sucesiones)

Ninguna de estas fórmulas es mágica y prácticamente siempre requieren una inversión inicial más o menos costosa para el transmitente y el adquirente y sobretodo un buen entendimiento entre los miembros de la familia implicados.

Con referencia a las fórmulas que giran en torno a la donación de todo o parte del patrimonio familiar y empresarial, no hay que perder de vista que, frente a lo que si ocurre en el caso de la sucesión

mortis causa, en las donaciones no son de aplicación las reducciones familiares y la bonificación del 95% sobre la base imponible de los bienes y derechos transmitidos si que es de aplicación pero, exigiéndose para ello unas condiciones más estrictas para el donante, en cuanto a los años de permanencia etc., todo ello ha sido expuesto en el apartado 5.3 de esta publicación.

En cualquier tipo de donación de participaciones sociales, inmuebles, fondos cuentas corrientes etc. el impuesto es liquidado por el donatario y cualquier transferencia de liquido del donante a este último, para ayudarle a hacer frente al pago del impuesto será considerado a su vez como otra donación.

Otra cuestión a tener en cuenta a efectos de la presión fiscal en el caso de las donaciones es el de la acumulación a otras donaciones o a la propia sucesión.

Como contrapartida, la donación como fórmula de ahorro fiscal frente a la sucesión puede ser interesante en la medida en que se produce una desconcentración del patrimonio de cara la futura sucesión. Es conveniente que las donaciones se realicen con una distancia en el tiempo superior a 3 años , con el fin de evitar el efecto de la acumulación.

Es importante tener en cuenta a la hora de elegir los bienes que se van a donar a los herederos, que algunos de ellos están bonificados en la sucesión y no en la donación p.e. vivienda habitual, seguros etc. por lo que es conveniente elegir bienes que no gocen de reducciones en la herencia, ya que de otra forma podría incurrirse en un incremento de costes fiscales,

La fórmula de la constitución de una sociedad con aportación de inmuebles y la posterior donación de participaciones sociales a los familiares de forma paulatina ha sido una opción muy efectiva durante mucho tiempo pero desde 1996 le ha ganado terreno la de constituir sociedades con una verdadera actividad económica y cuyas participaciones pueden ser transmitidas a los familiares de forma bonificada en el momento de la sucesión, ya que aunque en muchos casos las transmisiones por donación gozan de reducciones para alcanzar estas hay que cumplir unos requisitos mucho más estrictos.

En cuanto a la compra venta con pago aplazado, entre familiares, es una opción con costes fiscales interesantes pero tiene el inconveniente de no poder ser una fórmula muy reiterativa.

Con relación a las opciones que van orientadas a la preparación, planificación y reestructuración de la sucesión, éstas son fórmulas que deben prepararse con suficiente antelación y que tienen la ventaja de diferir el impuesto a partir la fecha de fallecimiento del titular del patrimonio.

Una buena solución para optimizar el coste fiscal en el IS y D., en el caso de encontrarse ante un patrimonio personal y empresarial medio o alto, sería la de optar por vías diversas. Por ejemplo donaciones, evitando la acumulación, incluyendo la fórmula de actuar a través de sociedades patrimoniales etc. , este tipo de vías son bastante adecuadas para lo que se refiere al patrimonio estrictamente personal

Con ello al final de la vida del titular del patrimonio éste procedería en una última fase a, mediante la sucesión traspasar su patrimonio propiamente empresarial, acogidos los herederos y legatarios, a todas las ventajas fiscales vigentes en especial a la bonificación del 95% en el impuesto sobre sucesiones y donaciones

12.4. PLANIFICACIÓN FISCAL INTERNACIONAL: LOS PARAÍDOS FISCALES

La utilización de los paraísos fiscales con el fin de evitar la tributación por el Impuesto sobre Sucesiones es una de las opciones posibles, si bien su complejidad y en muchos casos su elevado coste lo hacen aconsejable sólo para patrimonios muy importantes.

Un esquema del procedimiento a seguir podría ser:

Obtención de un préstamo de una entidad bancaria en un paraíso fiscal con garantías depositadas en una filial española.

Constituir una sociedad Holding. Dichas sociedades gozan de un estatuto fiscal muy favorable en los paraísos fiscales.

Constitución de una sociedad residente en el paraíso fiscal que adquiere las acciones pertenecientes a la persona física española, con preferencia aquellas cuya ganancia patrimonial este exonerada.

Devolución del préstamo.

Las ventajas fiscales se centran en:

Tributación reducida de la sociedad residente en el paraíso fiscal.

Ausencia de retención en la fuente y exención de los dividendos percibidos por la sociedad Holding.

Dificultad de acceso de la Administración española a los datos fiscales de las empresas sitas en los paraísos fiscales.

En todo caso hay que tener en cuenta que la normativa que regula la transparencia fiscal internacional.

12.5. ESPECIALIDADES DE LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Como se ha comentado en apartados anteriores algunas de las CC.AA. han hecho uso de la capacidad normativa que les reconoce la Ley de Cesión de Tributos y han establecido beneficios fiscales distintos de los recogidos en la normativa estatal. A continuación se resumen las especialidades correspondientes a la normativa en vigor. Dichas especialidades se han recogido en las Leyes de Presupuestos y Medidas Fiscales de cada comunidad. Debido a la importancia que tienen a la hora de planificar la sucesión hacemos mención a ellas en este capítulo. Algunas CCAA tienen tablas de tarifas y coeficientes de patrimonio persistente propios (se reseñan en el capítulo 6).

Andalucía:

- Reducción del 99,99% del valor de la vivienda habitual de la persona fallecida siempre que haya constituido la residencia habitual del adquirente al tiempo del fallecimiento.
- Las reducciones se amplían a las parejas de hecho y a las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo.
- Reducción máxima de 175.000,00 € para los causahabientes incluidos en los Grupos I y II siempre que el caudal relicto sea inferior a 500.000,00 € y el patrimonio preexistente sea el correspondiente al primer tramo. Esta reducción se la podrán aplicar también los causahabientes cuya base imponible no supere los 175.000,00 €, aunque el valor patrimonial del causante supere los 500.000,00 €.
- Reducción consistente en una cantidad variable cuya aplicación determine una base liquidable de importe 0 para los causahabientes discapacitados cuya base imponible no sea superior a 250.000 €

- Se establece una reducción del 99% en la base imponible en el supuesto de adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y de participaciones en entidades con domicilio fiscal y en su caso social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Reducción del 99% del importe de la base imponible a los donatarios menores de 35 años que perciban dinero de sus ascendientes para la adquisición de su primera vivienda habitual situada en Andalucía, con un límite de 120.000 € o 180.000 cuando el donatario tenga la consideración legal de discapacitado.

Aragón:

- Reducción del 50% del valor de las edificaciones declaradas de interés cultural y bienes catalogados del patrimonio cultural aragonés, en que se hayan realizado obras de rehabilitación por importe superior al 25% del valor catastral.
- Reducción adicional de 30.050 €. para los hijos del causante menores de edad.
- Reducción para causahabientes del Grupo I del 100% si bien limitada a un importe máximo de 3.000.000 €
 - Reducción del 100% para adquisiciones mortis causa cónyuges e hijos del causante con el límite de 125.000 €, el patrimonio del contribuyente no podrá ser superior a 300.000 €
 - Reducción del 100% de la base imponible para el cónyuge fallecido con el límite máximo de 125.000 € por cada hijo menor de edad que conviva con dicho cónyuge
- En las reducciones del 97% de un negocio individual o profesional la exención en el IP. debe haberse gozado en alguno de los dos años anteriores al fallecimiento del causante.
- En la reducción del 97% del valor de participaciones en entidades, el cómputo del grupo familiar alcanza a los familiares hasta el cuarto grado del fallecido, y a los supuestos de afinidad
- La reducción correspondiente a la vivienda habitual alcanza hasta el 99%.
- Los beneficios fiscales son de aplicación en los supuestos de herencias pendientes de ejecución fiduciaria y la deuda se puede pagar con cargo al caudal relicto.
- Reducción del 100% en las adquisiciones de minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 65%
- Reducción 95% sobre el dinero donado a descendientes destinado a adquisición de primera vivienda habitual, con límite en la base de reducción del donatario de 50.000 € en general y 100.000 € para discapacitados con grado igual o mayor del 65%
- Hay un Incremento progresivo en el porcentaje a aplicar a la base imponible en las adquisiciones *inter vivos* y *mortis causa* de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. El porcentaje se fija en el 96% para 2008 y se incrementa progresivamente hasta alcanzar el 99% en 2011. Se reduce de 10 a 5 años el plazo de mantenimiento de los bienes afectados.
- Reducción del 100% del valor de las donaciones recibidas por el cónyuge y los hijos, con el límite de 300.000 € condicionada a que esté formalizada en documento público, a que el patrimonio del donatario no exceda de 402.786€ y a que tanto el donante como el donatario sean residentes en la comunidad.

Asturias:

- Exonera de tributación con una bonificación de un 100% de las cuotas a las adquisiciones por descendientes ascendientes y cónyuge, siempre que la base imponible sea igual o inferior a 175.000 € y que el patrimonio preexistente del heredero no sea superior a 402.678,11 €. La misma bonificación para discapacitados con grado de minusvalía de más del 65% independiente mente del grado de parentesco
- Reducción del 99% del valor de una empresa individual o negocio profesional en las adquisiciones mortis causa e inter vivos cuyo valor no exceda de tres millones de euros siempre que:
 - Le sea de aplicación la exención en el IP
 - La actividad se ejerza en Asturias
 - La adquisición corresponda al cónyuge, ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
 - El domicilio fiscal y social se mantenga en Asturias
 - El adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante 10 años.
- Las reducciones se amplían a las parejas de hecho y a las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo.
- Reducción del 95% al 99% en la adquisición de vivienda habitual según el valor de la misma.
- Reducción del 95% en las donaciones dinerarias de padres a hijos menores de 35 años para la adquisición de la primera vivienda que tenga la condición de protegida.
- Aplicación de coeficientes del 0,01 al 0,04 para el patrimonio preexistente, causahabientes del Grupo I.

Baleares:

- Reducción de 25.000 € para los causahabientes de los Grupos I y II
- Bonificación del 99% sobre la cuota en las adquisiciones de causahabientes del Grupo I, sujetos pasivos por obligación personal.
- Deducción en la cuota de las adquisiciones de los grupos I y II, equivalente en la práctica al 99% de la misma, con ello el tipo máximo queda reducido a un 1% para las adquisiciones del cónyuge y familiares directos.
- Reducción del 100% del valor de la vivienda habitual, con el límite de 180.000 €
- Reducción del 95% del valor de los terrenos ubicados en áreas de suelo rústico protegido o de interés agrario a las que se refiere la Ley.
- Reducción de 300.000 € para discapacitados, con un grado igual o superior al 65%
- Reducción del 85% de la cuota tributaria en las donaciones de padres a hijos del dinero para la adquisición de la primera vivienda habitual con el límite de 60.000 € y 36 años de edad del donatario. La misma reducción se aplica a la donación de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual del donatario, con los mismos requisitos. Para discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 33% el importe es de 90.000 €

- 85% de reducción de la cuota tributaria en las donaciones de padres a hijos para la adquisición de una empresa individual o participaciones en entidades, la reducción de la cuota esta condicionada a ciertos requisitos, y no puede superar los 30.000 €, minusválidos 42.000 €. La reducción es del 99% cuando se mantienen los puestos de trabajo.
- Por el mismo sistema de la bonificación de la cuota, la tributación máxima de las donaciones a sujetos pasivos de los Grupos I y II se reduce al 7%. Se exige que se acredite el origen del bien donado y que la donación se documente en escritura pública

Canarias

Las peculiaridades de esta comunidad son:

- Las deducciones por razón de parentesco y por discapacidad son algo superiores a las de la normativa estatal
- Reducción del 99% en la base imponible de las adquisiciones mortis causa de empresas individuales negocios profesionales, participaciones en determinadas entidades y vivienda habitual. La reducción se condiciona, entre otros requisitos, a que el valor sea inferior en el negocio profesional a 1 millón de euros y en la empresa individual y participaciones sociales a 3 millones de euros.
- Reducción del 85% en la base imponible de las donaciones de cantidades de dinero destinadas a la adquisición o rehabilitación, por descendientes de menos de 35 años de la vivienda habitual.
- Bonificación del 99% de la cuota por seguros de vida
- Bonificación del 100% de la cuota por transmisión de la vivienda habitual
- Bonificación del 99,9% de la cuota por parentesco Grupos I y II

Cantabria

- Reducción del 98% del valor de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, siempre que:
 - Le sea de aplicación la exención en el IP
 - El adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante 5 años
- Reducciones en función del parentesco notablemente incrementadas
- Reducción del 98% la adquisición de la vivienda habitual
- Reducciones del 100% en los seguros de vida **cumpléndose determinadas condiciones**
- La tarifa y los coeficientes multiplicadores son los aprobados por la comunidad,
- Los coeficientes para los Grupos I y II son del 0,01 al 0,04 según patrimonio preexistente
- En los acuerdos de valoración previa vinculante es el técnico de la Administración el que realiza a partir de los datos aportados por el contribuyente su valoración sin necesidad de que este aporte un informe técnico como hasta ahora

Castilla-la Mancha

- Reducción del 100% del valor de explotaciones agrarias reguladas en la Ley de Modernización de explotaciones Agrarias, en las adquisiciones por herencia o donación.
 - En adquisiciones mortis causa, bonificación del 95% para el Grupo I. del 20%, para el Grupo II con ciertos límites y del 95% para discapacitados con grado igual o superior al 65%
- Bonificaciones en la cuota del 95 % en las donaciones del impuesto en Donaciones y Sucesiones que se realicen entre todos los ascendientes, descendientes y cónyuges de los grupos I y II en las adquisiciones por sujetos pasivos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.
 - El mismo porcentaje de deducción se aplica a las aportaciones sujetas al impuesto que se realicen al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulada en la Ley 14/2003.
 - Deducción del 100% en la donación de explotaciones agrícolas singulares o preferentes
 - En adquisiciones mortis causa 4% de reducción en el valor de la base imponible en la adquisición de una empresa individual, un negocio profesional o participaciones en entidades, Esta reducción es compatible con la reducción del 95% del artículo 20.2.c de la LIS y D
 - En las donaciones deberá tener su residencia habitual en la comunidad y si la donación está constituida por bienes o derechos distintos de dinero, estos deberán permanecer en su patrimonio durante cinco años.

Castilla León:

- Bonificación del 99% de la cuota en las adquisiciones mortis causa para los GI y II.
- Bonificación en la cuota de las adquisiciones *inter vivos* del 99%, siempre que el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado del donante, La donación debe formalizarse en documento público y cuando sea en dinero debe justificarse documentalmente el origen de los fondos.
- A los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales se equiparan a los cónyuges los miembros de las uniones de hecho que hayan tenido convivencia durante, al menos, los dos años anteriores al devengo del impuesto.
- Reducción del 99% del valor de una “explotación agraria” situada en Castilla y León o derechos de usufructo sobre la misma, siempre que:
 - No haya gozado de la reducción del 95% del régimen común.
 - El causante tuviera, a la fecha de fallecimiento, la condición de “agricultor profesional”.
 - La adquisición corresponda al cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
 - La explotación agraria se mantenga durante cinco años
 - La misma reducción se aplica a la donación de dichas explotaciones con las mismas condiciones,
- Reducción de 60.000 € para los causahabientes de los Grupos I y II y de 6000 € por año de menos de 21
- Reducción, en las adquisiciones **mortis causa** por personas con disminución física psíquica o sensorial, de:

- 125.000 € para un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%.
- 225.000 € para un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- Reducción del 99% en las adquisiciones mortis causa e inter vivos del valor de una empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades de reducida dimensión cuyo domicilio social se encuentre en Castilla-León, siempre que:
 - La adquisición corresponda al cónyuge, descendientes ascendientes o colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado.
 - Se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el ámbito territorial de la comunidad durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante.
- Reducción del 99% de las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas a los herederos de afectados por el síndrome tóxico y las indemnizaciones percibidas en compensación de los daños sufridos por actos de terrorismo.
- Reducción del 99% en las adquisiciones por seguro de vida
- Reducción del 99% en la donación de dinero para adquisiciones de vivienda habitual para menores de 36 años con el límite de 31.500 €
- Los miembros de las parejas de hecho se asimilan a los cónyuges

Cataluña:

- Reducción del 100% con un límite de 9.389€ para las cantidades percibidas por seguros de vida para los causahabientes de los Grupos I y II
- Reducción, en las adquisiciones **mortis causa** por personas con disminución física psíquica o sensorial, de:
 - 245.000 € para un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%.
 - 570.000 € para un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- Reducción en la base imponible de las adquisiciones "**mortis causa**" del 95% del valor de los: elementos patrimoniales afectos a un negocio individual o profesional.

No se exige la exención en el IP. del negocio individual o profesional, pero si se exige el mantenimiento de la misma actividad por los herederos o legatarios.

La reducción alcanza a los bienes del causante utilizados en el desarrollo de la actividad económica del cónyuge sobreviviente (régimen de separación de bienes)

Reducción del 95% del valor de las participaciones en entidades que cumplan condiciones son similares a las exigidas para gozar de la exención en el IP. La participación individual debe ser al menos del 5% del capital.

Lo adquirido deberá mantenerse al menos 5 años y gozan de la reducción las adquisiciones que corresponden al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante.

- Reducción en la base imponible del 95% del valor de los bienes culturales de interés nacional, y bienes muebles catalogados, del patrimonio nacional catalán o de otras CCAA. y los bienes culturales exentos en IP. Los bienes deberán mantenerse al menos durante 10 años.
- Reducción del 95% en las adquisiciones por causa de muerte por causahabientes de los grupos I y II de los bienes del causante utilizados en una explotación agraria siempre que se cumplan los requisitos determinados en la Ley.

Lo adquirido deberá mantenerse al menos 5 años y gozan de la reducción las adquisiciones que corresponden al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y a los colaterales hasta el tercer grado del causante.

- Reducción en la base imponible del 95% del valor de la vivienda habitual del causante, dentro de los dos años anteriores al fallecimiento con el límite de 500.000,00 € prorrateado entre los adquirentes. Como resultado del prorrateo la reducción individual de cada sujeto pasivo no puede ser inferior a 180.000,00 €. Lo adquirido deberá mantenerse al menos 5 años.
 - Se asimilan a los cónyuges los miembros de las uniones estables reguladas por la Ley 10/1998 en la adquisición "**mortis causa**" de uno de los convivientes en la herencia del otro.
- Si unos mismos bienes, en un periodo máximo de 10 años, son objeto de dos o más transmisiones **mortis causa** a favor del cónyuge, descendientes o ascendientes, en la segunda o ulterior transmisión se tendrá derecho a deducir de la BI., la más favorable de las siguientes cantidades.

El importe de las cuotas del IS y D. satisfechas por estos bienes y derechos.

El valor de dichos bienes y derechos con una reducción de:

- Menos de 1 año del 50%.
- Desde un año o menos de cinco años del 30%.
- Desde cinco años a menos de diez años del 10%.
- La tarifa y los coeficientes multiplicadores son los aprobados por la Comunidad

La 26/2009 de 23 de diciembre de Medidas fiscales, financieras y administrativas contiene un conjunto de disposiciones normativas que modifican substancialmente el IS y D que afectan básicamente a

- Se incrementan substancialmente las reducciones personales aplicables a la base imponible que se fijan en
 - a) GI (adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años) 275.000 € más 33.000 € por cada año de menos de 21 que tenga el causahabiente, con el límite de 539.000 €
 - b) GII (adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o mas, cónyuges, ascendientes y adoptados)

- Cónyuge o pareja estable	500.000 €
- Hijo o Hija o adoptados	275.000 €
-Resto de descendientes	150.000 €
-Ascendientes	100.000 €
 - c) GIII (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad) 50.000 €

En el caso de que se aplique alguna de las reducciones de la Base Imponible, especificadas en la Ley, los importes anteriores quedarán reducidos a la mitad.

- En las herencias causadas a partir del 1 de julio de 2011, una vez aplicadas las reducciones anteriores, el exceso de base imponible podrá reducirse en el 50% con unos importes máximos, entre 125.000 y 12.500 € según situación y parentesco.

Estas reducciones se aplican a los hechos imponibles con devengo a partir del 1 de julio de 2011.

De forma transitoria para los hechos imponibles con fechas comprendidas desde 1 de enero al 30 de junio de 2011 los importes de reducción aplicables son los que se indican a continuación:

- a) Para los hechos imponibles con devengo del 1 de enero al 30 de junio de 2010 el 25% de las cantidades anteriores
 - b) Para los hechos imponibles con devengo del 1 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2011 el 62,5% de las cantidades anteriores
- En las herencias causadas a partir del 1 de julio de 2011, una vez aplicadas las reducciones anteriores, el exceso de base imponible podrá reducirse en el 50% con unos importes máximos. Para fechas anteriores es de aplicación la forma transitoria específica para las reducciones señaladas anteriormente.
 - Se amplía el ámbito de aplicación de la reducción por adquisición de vivienda habitual del causante, incluyéndose en este concepto el trastero y hasta dos plazas de aparcamiento.
 - Se considera vivienda habitual la que tenía esta consideración en los últimos 10 años antes del fallecimiento del causante, aunque a esta fecha no fuera su residencia habitual
 - A efectos de la reducción por parentesco la situación de convivencia de ayuda mutua se incluye el grupo II
 - La escala de tarifa general de dieciséis tramos se reduce a 5 para los hechos imponibles con devengo desde el 1 de enero de 2010
 - Se suprimen los coeficientes multiplicadores por patrimonio preexistente y sólo se mantienen los de grupo de parentesco III y IV Grado de parentesco

Extremadura

- Para causahabientes del Grupo I la reducción es de 18.000 € más 6.000 € por cada año de menos de 21 sin que pueda exceder de 70.000 €
- La reducción para discapacitados se incrementa
 - 60.000 € si el grado de discapacidad es superior al 33%
 - 120.000 € si el grado de discapacidad es superior al 50%
 - 180.000 € si el grado de discapacidad es superior al 65%.
- Reducción del 100% del valor de la vivienda habitual del causante situada en Extremadura, acogida a las modalidades de vivienda de protección pública, adquirida por el cónyuge ascendientes descendientes que hayan vivido con el causante el año anterior a su fallecimiento y que sea su vivienda habitual durante cinco años.
- En la adquisición de la vivienda habitual el porcentaje de reducción va del 95% para un valor superior a 180.000 € al 100% para un valor inferior a 72.000 €
- Se eleva al 100% la reducción en negocios profesionales, individuales, participaciones sociales y explotaciones agrarias.

Galicia

- Para los causahabientes del Grupo I la reducción es de 1.000.000 € más 100.000 € por cada año de menos de 21. Los coeficientes por patrimonio preexistente son del 0,01% al 0,04% según el importe del patrimonio.
- Las reducciones para discapacitados se han incrementado a
 - 108.200 € para minusvalía igual o superior a 33%
 - 216.400 € para minusvalías igual o superior al 65%
- Reducción del 99% en la base imponible de una adquisición mortis causa en que esté incluida el valor de una explotación agraria ubicada en Galicia y de los elementos afectos a la misma siempre que a la fecha del devengo el causante tuviese la condición de agricultor profesional.
- Reducción del 99% en la base imponible de una adquisición mortis causa en que esté incluido el valor de una empresa individual de un negocio profesional, o de participaciones en sociedades, siempre que el centro de gestión de las mismas se encuentre ubicado en Galicia y se mantenga en los cinco años siguientes a la fecha de devengo y les sea de aplicación la exención en el IP. y las sociedades tengan la consideración de reducida dimensión.
- Reducción del 99% en la base imponible de una adquisición Inter. vivos de una explotación agraria ubicada en Galicia o de derechos de usufructo sobre la misma.
- Reducción del 99% en la base imponible de una adquisición Inter. vivos de una empresa individual negocio profesional o de participaciones en entidades de reducida dimensión, cuyo domicilio fiscal se ubique en Galicia.

En todos los casos, la adquisición debe corresponder al cónyuge, hijos, ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado y la adquisición debe mantenerse cinco años.

- Reducción del 95% en la base imponible de las donaciones monetarias realizadas a favor de los hijos o descendientes menores de 35 años, bajo ciertos requisitos.

La Rioja

- Deducción del 99% de la cuota para los causahabientes de los Grupos I y II
- En la adquisición de vivienda habitual el plazo de mantenimiento es de cinco años
- Reducción del 99% en la base imponible de una adquisición **mortis causa** o **inter vivos** en la que esté incluida una empresa individual o un negocio profesional situados en la Rioja, o de participaciones de entidades cuyo domicilio fiscal u social se encuentre en la Rioja y que no coticen en mercados organizados **siempre que:**
 - El adquirente sea el cónyuge, descendiente, ascendientes o colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado
 - El bien se mantenga en el patrimonio del adquirente durante cinco años. Igual reducción gozan las adquisiciones lucrativas "inter. vivos" con las mismas condiciones citadas pero el parentesco queda reducido a cónyuge y descendientes.

- Deducción del 100% en la cuota de la donación de una vivienda de padres a hijos, que vaya a constituir la vivienda habitual de un joven menor de 35 años, con una renta inferior a 3,5 veces el IPREM y la vivienda se conserve en su patrimonio como mínimo cinco años.
 - La deducción de la cuota es en función del valor de la vivienda, desde el 100% para valores hasta 150.253,00 €, hasta el 10% para las que superen los 300.506,00 €
 - Deducción del 100% en la cuota de la donación de dinero de padres a hijos que se destine a la adquisición de la vivienda habitual. No se aplica cuando la vivienda adquirida era propiedad de los padres.
- Se amplía el círculo de los parientes que acceden a la reducción en las adquisiciones *mortis causa* de las empresas familiares, negocios profesionales y participaciones en entidades, asimilando los efectos de este beneficio fiscal a los cónyuges con las parejas de hecho inscritas en los correspondientes registros oficiales, y a los descendientes y adoptantes con los sujetos de acogimiento familiar preadoptivo. La misma ampliación se establece para las donaciones.

Madrid

Las reducciones por grupos de parentesco y adquisición de vivienda habitual de la base imponible así como las tarifas, y los coeficientes multiplicadores son específicos de la comunidad

- Se ha ampliado la reducción para los contribuyentes del Grupo I a 16.000 € y para los del Grupo II a 16.000 €
- En adquisiciones *mortis causa* reducción para minusvalías iguales o superiores al 33% de 55.000 € y para iguales o superiores al 65% de 153.1000 €
- Bonificación del 99%, de la cuota para las adquisiciones *mortis causa* por los descendientes así como a los ascendientes y al cónyuge del mismo.
- Reducción del 95% del valor de una empresa individual y de participaciones en entidades, la adquisición debe mantenerse durante 5 años
- Reducción en la base imponible del 95% del valor de la vivienda habitual del causante con el límite de 123.000 €
- Reducción, con carácter retroactivo, de un 99% de las indemnizaciones satisfechas a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico y de las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo
- Se asimilan a cónyuges los miembros de uniones de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante al menos un año natural anterior a la muerte del causante y cuya unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.
 - Bonificación en cuota en el Impuesto sobre donaciones del 99% para los Grupos I y II, si la donación se formaliza en documento público
- La tarifa y los coeficientes multiplicadores son aprobados por la comunidad

Murcia

- Deducción autonómica del 99% de la cuota que les corresponda a los adquirentes del Grupo I y del Grupo II con una limitación en la cuantía de la base de 450.000,00 € o 650.000,00 € si se es discapacitado con una minusvalía igual o superior al 65%.

- Reducción del 99% del valor de una empresa individual o negocio profesional situado en la comunidad o de participaciones en entidades de reducida dimensión cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en Murcia y que se mantenga por un periodo de cinco años y en la misma comunidad. La participación individual mínima debe ser del 10% y en cómputo conjunto del 20%
- En donaciones se establece una reducción autonómica del 99% para las transmisiones "Inter. Vivos" de empresas individuales o negocios profesionales radicados en la Región de Murcia, extendiéndose a dichas transmisiones los beneficios fiscales de que ya gozaban las adquisiciones *mortis causa*
- Reducción del 99% en la base imponible de las donaciones de padres a hijos de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual del donatario con el límite de 150.000,00 €. El exceso de valor del inmueble tributará al tipo del 7% de TPO. El mismo límite de reducción se aplica a la donación en metálico destinado a la adquisición de la vivienda habitual del causante
- Deducción autonómica del 99% en la base imponible de la donación de un solar ubicado en la Comunidad de Murcia destinado a la construcción de la vivienda habitual del donatario con el límite de 50.000 € y que se formalice en escritura pública. El exceso tributa al tipo del 7%.
- Deducción del 99% en la base imponible de la donación de explotaciones agrarias situadas en Murcia, tanto el donante como los donatarios, cónyuge e hijos deben tener la condición de agricultores profesionales.

Valencia

- Reducción para el grupo I de 96.000 € más 8.000 por cada año de menos de 21, y de 40.000 para el Grupo II, Las reducciones se aplican a las adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos*, en este caso para los causahabientes con un patrimonio preexistente inferior a 2.000.000 €.
- Reducción, en las adquisiciones **mortis causa** por personas con disminución física psíquica o sensorial, de:
 - 240.000 € para un grado de discapacidad igual o superior al 33%.
- Reducción del 95% del valor de una empresa individual agrícola que:
 - En los cuatro años anteriores al devengo, el causante haya ejercido la actividad de forma habitual, personal y directa, pero que no haya constituido su principal fuente de renta.
 - La empresa adquirida se mantenga en el patrimonio del adquirente durante 5 años.
- Reducción del 95% del valor de las participaciones en entidades.
 - La participación individual debe ser al menos de un 5% y la conjunta con sus familiares el 20%.
 - El transmitente debe ejercer funciones de dirección por las que perciba una remuneración que suponga su mayor fuente de renta procedente de actividades empresariales o trabajo personal.
- Reducción de hasta el 95% del valor de bienes inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano si se ceden para su exposición.
- En las donaciones se establece una reducción de 240.000 € para personas discapacitadas con un grado de minusvalía de 65% o más.

- Se establece una bonificación en la cuota del 99% aplicable en las adquisiciones mortis causa por los descendientes, cualquiera que sea su edad, por los ascendientes, por el cónyuge y por los nietos cuyo padre haya fallecido, que tengan su residencia en la Comunidad Valenciana, a la fecha de devengo del impuesto. Las mismas bonificaciones y reducciones creadas para las Transmisiones Mortis Causa se crean para las transmisiones inter vivos.
- La tarifa y los coeficientes multiplicadores son los aprobados por la Comunidad.

En resumen: La gran mayoría de las modificaciones tienen por objeto reducir la tributación para determinadas adquisiciones ubicadas en el territorio de la comunidad o reducir al mínimo la tributación de las adquisiciones a favor de los familiares más allegados del causante o donante.

- **Andalucía:** Decreto legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, Texto Refundido de las disposiciones en materia de tributos cedidos.
- **Aragón:** Decreto legislativo 1/2005, de 26 de setiembre, Texto Refundido de las disposiciones dictadas en materia de tributos cedidos; Ley 13/2009, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias,
- **Asturias:** Ley 6/2008 de 30 de diciembre de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2007.
- **Baleares:** Ley 22/2006 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; Ley 6/2007 de Medidas Tributarias y Económico-Administrativas de 27 de diciembre y Ley 1/2009 de 25 de febrero de Medidas Tributarias y Económico-Administrativas; Ley 1/2009, de 25 de febrero de Medidas tributarias para impulso de la actividad económica.
- **Canarias:** Ley 5/2004 de 29 de diciembre de medidas relativas al ITP y AJD y Ley 6/2008, de 23 de diciembre de medidas tributarias incentivadas de la actividad económica. RD Legislativo 1/2009, de 21 de abril, texto Refundido en materia de tributos cedidos. L6/2009, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y contenido financiero
- **Cantabria:** Real Decreto Legislativo 62/2008 de 19 de junio, Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en Materia de tributos cedidos por el Estado.
- **Castilla La Mancha:** Ley 17/2005 de medidas en materia de tributos cedidos; Ley 14/2007 de 20 de diciembre por la que se amplían las bonificaciones fiscales en el IS y D; Ley 9/2008 de 4 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos.
- **Castilla y León:** Real Decreto Legislativo 1/2008 de 25 de setiembre, Texto Refundido en materia de tributos cedidos.
- **Cataluña:** Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Financieras y Ley 19/ 2010, de 7 de junio, de regulación del IS y D
- **Extremadura:** Real Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre, Texto Refundido en materia de impuestos cedidos.
- **Galicia:** Ley 14/2004 de 29 de diciembre de Medidas tributarias y régimen Administrativo; Ley 16/2008 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2009 y Ley 9/2008 de Medidas Tributarias en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- **La Rioja:** Ley 5/2008 de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas para el año 2009; Ley 2/2009, de 23 de junio, de medidas urgentes de impulso a la actividad económica.
- **Madrid:** Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas; Ley 3/2008 de 29 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas; Ley 4/2009, de 20 de julio, de medidas fiscales contra la crisis.
- **Murcia:** Ley 13/2009 de 23 de diciembre de Medidas Tributarias en materia de tributos cedidos para el año 2010.
- **Valencia:** Ley 13/1997, de 23 de diciembre que regula el tramo autonómico del IRPF y tributos cedidos; Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat.

12.6. CHECK LIST

1. La planificación fiscal de la herencia tiene como objetivo:

- a. No pagar por el IS y D.
- b. Distribuir la herencia entre muchos herederos.
- c. Conseguir el menor coste fiscal en la transmisión del patrimonio de una persona física a los causahabientes que designe.

2. En la planificación fiscal puede actuarse:

- a. Transmitiendo el patrimonio en vida.
- b. Preparando la sucesión mortis causa.
- c. Una combinación de ambas.

3. En la adquisición de la vivienda habitual únicamente debe haber un adquirente para gozar de la reducción del 95% y éste debe ser el pleno propietario. ¿verdadero o falso?

4. Con la aportación de los bienes inmuebles a un negocio de compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles:

- a. Siempre se consigue que el valor de éstos esté bonificado con un 95% en la BI del impuesto.
- b. Nunca se consigue.
- c. Se consigue si se cumplen unos determinados requisitos.